



# Informe de Investigación

## TÍTULO: VALIDEZ DEL DOCUMENTO PRIVADO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil	<b>Descriptor:</b> Documentos
<b>Tipo de investigación:</b>	<b>Palabras clave:</b> Documento Privado, Validez, Prueba
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa y Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 20/01/2011

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN</b> .....	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA</b> .....	<b>2</b>
a) Concepciones en torno a los documentos privados.....	2
b) Diferencia entre documento público y privado.....	3
c) Medios de acreditamiento y prueba documental.....	4
d) Reconocimiento de firmas.....	5
<b>3. NORMATIVA</b> .....	<b>6</b>
a) Código Procesal Civil.....	6
<b>4. JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>7</b>
a) Concepto de Documento Privado.....	7
b) Naturaleza de la factura comercial.....	8
c) Documento privado como fundamento para declaratoria de quiebra.....	10
d) Valor probatorio de las certificaciones notariales.....	11
e) Documento con fecha cierta.....	12

### 1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe, se incorpora una breve reseña doctrinal, normativa y jurisprudencial sobre el valor probatorio de los documentos privados dentro del proceso civil. En este sentido, se aborda su concepto y principales características, conjuntamente con sus requisitos de validez.



## 2. DOCTRINA

### **a) Concepciones en torno a los documentos privados**

[CASAS BARQUERO, E.]<sup>1</sup>

“Sobre el concepto jurídico-penal de documentos existen principalmente dos concepciones, una lata o germánica y otra restringida o latina.

Estas dos básicas concepciones determinan unas interpretaciones de documento que giran en orden a la consideración del mismo como todo objeto de prueba (amplia), o como un escrito (estricta).

#### a) Concepción germánica

La concepción germánica adopta una interpretación amplia o lata de documento, en el sentido de comprender como tal cosa inanimada y sensible capaz de producir prueba, o a cualquier cosa idónea para la representación de un hecho.

En este sentido, documentos son, pues, todos los objetos susceptibles de entrañar un valor de prueba y legitimación en el tráfico jurídico, calificándose por la jurisprudencia alemana como documentos a las marcas, las firmas y anagramas de los cuadros.

Con una interpretación mucho más amplia, se llegan a estimar documentos a los objetos naturales que puedan servir en un momento dado para una diligencia probatoria, v. gr. las huellas de unas pisadas.

No obstante ello, se advierte<sup>9</sup> que lo general y normal es estimar, dentro de la gran amplitud del concepto, la condición de obra humana, como objeto que por su contenido de pensamiento está destinado a probar alguna realidad jurídica.

Asimismo, se estima que la constante jurisprudencia del Reichgericht considera que tiene la categoría de documento "todo objeto inanimado perceptible por los sentidos, adecuado y destinado a probar un hecho existente fuera de él".

A este respecto, se aduce que ciertamente resulta excesiva la equiparación entre documento y cualquier elemento de prueba, tal como los efectos o cuerpos del delito, ya que no es rigurosamente exacto, pues los documentos son algo más que elementos indicativos y naturales de la prueba.

#### b) Concepción latina

En la concepción latina, el documento adopta básicamente el carácter de escrito.

Muy especialmente esta interpretación es seguida en España, en Francia (en que se habla de escritos) o en Italia (con el término de actos).

En general, como elemento esencial o efectos de la falsedad documental se exige la escritura. El documento ha de comportar necesariamente una escritura: "Le faux documentaire implique un écrit valant titre."

En orden a una formulación del concepto de este signo, señala Manzini que documento, en sentido propio, es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones o declaraciones de voluntad, o bien aseveraciones de verdad, aptas para fundar, para impedir una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal u otra relación jurídica.

Así se reconoce que documento es todo género de escrito, aunque de otro lado se precise que, si bien todos los documentos son escritura, no todas las escrituras son documentos.

Con mayor amplitud, se determina que documento es todo escrito fijado en cosa mueble, que contenga la declaración de voluntad de una persona determinada y sea legalmente apto para probar hechos de trascendencia jurídica.

Se especifica asimismo el que los documentos que contienen signos distintos de la escritura, como tarjetas de visita, marcas industriales, dibujos, papeles de músicos, reproducciones fotográficas, fonográficas o cinematográficas, no constituyen actos, en el sentido de que sin escrito no hay acto. Sin documentos pero no actos.

En tal sentido, se pronuncia nuestra jurisprudencia,<sup>18</sup> entendiendo que objeto material en el delito de falsedad documental no puede ser otro que el documento, considerado y circunscrito al escrito en que se acredita un hecho o situación susceptible de constituir su elemento de prueba."

### ***b) Diferencia entre documento público y privado***

[CASAS BARQUERO, E.]<sup>2</sup>

"Si bien puede decirse, en un primer momento, que la distinción entre documento público y privado reside en la cualidad de público o privado de la persona del autor del documento, ésta no puede considerarse definitiva, ya que autor del documento puede ser un particular y sin embargo considerarse posteriormente público por incorporación o accesión.

El documento, en estas condiciones considerado, presenta la cualidad de público siendo el autor un particular. También pudiera decirse a sensu contrario que una persona que ostente la consideración de pública, puede formar un documento privado cuando, actuando en calidad de tal, no observa en la confección del



documento aquellas formas o solemnidades requeridas legalmente para formar el documento público.

La diferencia entre los documentos públicos y los privados estriba en que aquéllos, a diferencia de éstos, están redactados por un funcionario fedatario en el ejercicio de su cargo, poseen ciertas formalidades de redacción y fuerza ejecutiva, asumen la fe debida a la firma o la fecha y el contenido que él declare, valor de las copias y consecuencias jurídicas de su pérdida.

El "quid iuris" del documento público reside, por tanto, en su "autorización" y solemnidad formal.

Asimismo se ha señalado, en orden a la caracterización del documento público u oficial que por sí queda degradado de su categoría si su destino carece de efectos jurídicos, como sucede v. gr. con los autógrafos históricos o coleccionistas de sellos usados o documentos históricos, pues en ellos las falsedades no se perpetran en documentos vivos, sino ya muertos, y por tanto, sólo puede ser estimados como privados a los efectos de la persecución penal del daño sufrido.

En orden a la eficacia probatoria, se determina que el documento carece de autenticidad de forma y de fondo. Por ello, en sí carece de toda eficacia, mientras no sea reconocida.

Se ha estimado que los documentos públicos y oficiales, contemplados en la perspectiva de su formación o géneros, pueden ser por sí mismos originales o de creación ex novo, como el testamento, la escritura pública o el acta notarial, por transformación, cuando el documento original privado se transforma en público, por incorporación a un protocolo o expediente o proceso público, como lo son los escritos de las partes, que originalmente lo fueron privados, o por destino, cuando se aducen para que surtan efectos probatorios con el carácter público.

Puede decirse que la falsedad que recae en estos documentos, originariamente privados, pero después elevados a la categoría de públicos por destino o incorporación, será en todo caso falsedad en documento público.

La Sentencia de 7 abril 1964 declara que la oficialidad adquirida por los documentos privados, al incorporarse a expedientes oficiales donde han de producir sus efectos, o se presentan ante autoridades u organismos públicos provocando una resolución, devienen públicos a los efectos de la falsedad.

No obstante, se ha estimado que el carácter de documento privado no se pierde, aunque su firma haya sido legalizada o autenticada por funcionario competente."

### **c) Medios de acreditamiento y prueba documental**

[ARGUEDAS SALAZAR, O.]<sup>3</sup>

“Los medios de prueba que sirven para acreditar determinados hechos. Ejemplo claro in-discutible es el documento, porque en el documento ya se han acreditado determinados hechos, el documento es lo que un autor llama, la típica prueba preconstituida, era la prueba en la que pensaban los civilistas del siglo antepasado, es decir, un documento para tener ya la prueba de lo que hicimos por si acaso se desconoce el derecho; para que ese documento pueda servir de prueba en un determinado proceso. Desde luego los registros son también medios de prueba de acreditamiento, pues precisamente a los registros van a parar los documentos inscribibles, entonces allí constan determinados hechos, por ejemplo, de una compraventa, de una hipoteca pues allí se verá quién es el deudor, por qué suma, en qué forma va a pagar, cuál será la base del remate, etc. Si se trata de un poder qué clase de poder se le está otorgando y entonces de acuerdo con el poder que se le está otorgando qué facultades tiene ese apoderado, todos esos son medios probatorios de acreditamiento.

El concepto tradicional de escrito para referirlo al documento, se amplía para considerar a éste, además, como todo objeto que tenga carácter representativo o declarativo. Así lo establece el artículo 368. Destacan el valor probatorio de las reproducciones mecánicas y la posibilidad, no obligatoriedad, de entablar proceso penal por falsedad de un documento privado (artículos 391 y 399). Cobra sumo interés la posibilidad de que en procesos civiles se ofrezca como medio probatorio el documento electrónico. Sin embargo, debe tenerse el cuidado de que dicho documento constituya un medio idóneo de prueba, pues el avance tecnológico e informático es muy veloz, al extremo de que por medio de un documento electrónico puede tergiversarse la verdad de los hechos. Pero es necesario que el proceso se modernice; y si existe el peligro indicado, es necesario, en consecuencia, contrarrestar también a través de medios electrónicos la falsedad de dicho

documento. Lo que es una realidad es que en la forma en que está redactada la parte final del artículo 368, no puede haber la menor duda de que en nuestra legislación procesal civil se prevé esa posibilidad, y cualquier otra que con el tiempo llegue a crearse.”

### **d) Reconocimiento de firmas**

[ARGUEDAS SALAZAR, O.]<sup>4</sup>

“DOCUMENTOS PRIVADOS. RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA, NO DEL CONTENIDO. El reconocimiento de la firma en un documento privado no implica el reconocimiento del texto. Si se reconoce la firma y no el texto, lo que ocurre es

que se produce un reconocimiento de la firma únicamente, lo que no podría negar una persona honesta. De lo contrario, esa forma de reconocimiento quedaría constituida como instrumento de presión por parte de deudores inescrupulosos. T.S.I.C. No. 158-V 8:05 hrs. 6-3-1991.

**PRUEBA. RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN DOCUM. PRIVADO.** El que reconoce la firma de un documento privado establece contra sí la presunción de que es cierto el contenido del mismo salvo que demuestre de alguna forma, incluso con testimonios, que el contenido es falso o falsificado o que no fue escrito por él o que cuando lo firmó no tuviere ese contenido sino otro o un papel en blanco que fuere llenado en contra de lo pactado entre las partes. T.S.I.C. No. 1030-M 8:00 hrs. 14-8-1991.

**PRUEBA. DOCUMENTOS PRIVADOS. RECONOCIMIENTO FIRMANTES.** Si los documentos aportados para demostrar los daños y perjuicios causados son privados, y se impugnan por la demandada, deben ser reconocidos por sus firmantes para fundamentar en ellos la condenatoria y valorar los extremos reclamados. T.S.I.C. No. 281-F 8:15 hrs. 25-3-1991.”

### 3. NORMATIVA

#### a) *Código Procesal Civil*<sup>6</sup>

##### **Artículo 379.- Documentos privados.**

Los documentos privados reconocidos judicialmente o declarados como reconocidos conforme con la ley, hacen fe entre las partes y con relación a terceros, en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario.

##### **Artículo 388.- Reconocimiento de documentos privados.**

Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos ante el juez por la parte que los haya suscrito o sus causahabientes, cuando así se pida.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte a quien perjudique el documento lo hubiere aceptado expresa o tácitamente.

El reconocimiento judicial de los documentos privados se hará en la misma forma que la confesión judicial.

## 4. JURISPRUDENCIA

### a) *Concepto de Documento Privado*

[SALA PRIMERA]<sup>6</sup>

“V. En segundo término, el artículo 318 del Código Procesal Civil dispone cuáles son los medios de prueba. En el inciso tercero incluye, entre otros, a los documentos. Esta norma es desarrollada a partir del numeral 368 ibídem, el cual señala las distintas clases de documentos: “Son documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas cinematográficas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo.” Por su parte, el numeral 369 ejúsdem define qué debe entenderse por documento público: “Son documentos públicos todos aquéllos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones./ Las fotocopias de los documentos originales tendrán el carácter que este artículo establece, si el funcionario que las autoriza certifica en ellas la razón de que son copias fieles de los originales, y cancela las especies fiscales de ley./ Es instrumento público la escritura otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento al cual la ley le dé expresamente ese carácter.” El canon 379 ibídem, aún cuando en su epígrafe anuncia que se refiere a los documentos privados, no los conceptualiza. Por el contrario, versa sobre su valor cuando han sido reconocidos judicialmente o declarados como reconocidos conforme a la ley. En este caso, señala dicho artículo, hace fe entre las partes y con relación a terceros, en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario. Siguiendo a la doctrina ius procesalista, y ante la falta de definición en la normativa procesal, debe entenderse como documento privado el que no tiene carácter de público. Es su contrario. Es aquél elaborado y expedido por particulares o funcionarios públicos cuando no actúan en ejercicio de sus funciones. La doctrina subdivide a este tipo de documentos en dos grupos: a) privados propiamente dichos y b) documentos simples. Los primeros proceden de las partes litigantes. Los otros, de terceros. Estos son asimilados a la prueba testimonial. Tocante al primer grupo, señalan los doctrinarios, como los documentos privados carecen de valor probatorio por sí mismos, le corresponde a la parte que los presenta acreditar, mediante el respectivo reconocimiento, o la eventual comprobación, que emanan de la persona a quien se atribuye. En este sentido, se indica, a quien se le atribuya en un proceso un documento de este tipo, tiene la carga procesal de declarar si es o no suya la firma. Esta obligación debe cumplirse, pues, el silencio, o la respuesta evasiva sobre el punto, conlleva un reconocimiento tácito de aquél.



Es decir, para que los documentos privados propiamente dichos hagan prueba contra su autor, necesitan ser reconocidos por él, lo cual puede ser de manera expresa o tácita. Esto último se da cuando el documento presentado por un litigante no es objetado. En este sentido, el artículo 388 *ibídem*, dispone: “Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos ante el juez por la parte que los haya suscrito o sus causahabientes, cuando así se pida./ No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte a quien perjudique el documento lo hubiere aceptado expresa o tácitamente./ El reconocimiento judicial de los documentos privados se hará en la misma forma que la confesión judicial.” Por su parte, el numeral 389 *ejúsdem* dispone el cotejo de letras como el medio de prueba aplicable en el caso de desconocimiento de la firma estampada en el documento privado o su contenido. “Si un documento privado no fuere reconocido por aquél a quien se le atribuye, la parte que lo adujere podrá pedir que se proceda al cotejo de letras por un perito, con el señalamiento de los documentos indubitados con los que deba hacerse el cotejo./ A falta de documentos indubitados, de oficio o a solicitud de parte, podrá ser requerida la parte a quien se le atribuye la firma o el documento cuya autenticidad se trata de demostrar, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el juez. Si se negare a ellos, se le podrá estimar como confesa en el reconocimiento del documento discutido.” Por otro lado, el reconocimiento judicial de la firma de un documento privado es suficiente para que su cuerpo quede también reconocido, en cuyo caso, conforme se indicó, el ordinal 379 del aludido cuerpo normativo le atribuye el mismo valor que el del documento público entre los que lo han suscrito y terceros, salvo prueba en contrario. [...]”

### ***b) Naturaleza de la factura comercial***

[SALA TERCERA]<sup>7</sup>

"III. Como segundo motivo, el impugnante reclama que en el asunto bajo examen se aplicó erróneamente la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. En concreto, estima erróneamente aplicados los artículos 3 y 4 de dicho texto legal por cuanto –según su criterio– las facturas comerciales no tienen el carácter de documento privado (indica que ni siquiera se incluyen en la lista de documentos que se hace en el artículo 1 del cuerpo normativo de comentario) y el hecho de que la policía las hubiese decomisado sin orden judicial no constituye un quebranto de los preceptos de la ley mencionada. Agrega que en todo caso Distribuidora Metalco, S.A. podía acreditar el contenido de esas facturas aportando las respectivas copias. El reclamo no es atendible. En primer término, debe advertirse que el artículo 1 de la Ley N° 7425, sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones no presenta una lista cerrada de lo que





constituye un documento privado. Por el contrario, se está ante un listado abierto, pues al final de dicho artículo se dispone que aparte de los ejemplos que allí se dan, también debe considerarse documento privado “cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo”. Así, lo que interesa es que el registro –independientemente de la forma de éste- contenga información de interés privado. Si la factura comercial se expide de modo que el cliente recibe el original y se guardan las copias para el comerciante (la empresa Distribidora Metalco, S.A., en este caso), es evidente que para efectos del comprador, ese documento sirve de registro de información relevante para él, pues le es útil como comprobante de lo que adquirió y cuánto pagó por ello. En ese sentido, esas piezas originales entregadas al cliente sí son documentos privados, por lo que se requiere una orden judicial para su secuestro y examen, tal como lo señala el Tribunal de mérito y se dispone en el artículo 24 de la Constitución Política; en el artículo 12 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; en el artículo 11, incisos 2) y 3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; así como en la Ley N° 7425 ya mencionada. En este caso sí resulta procedente la exclusión de los documentos mencionados como material probatorio, toda vez que la policía, sin que mediase orden judicial alguna, decomisó varios originales (según lo indica el órgano juzgador a folio 199) de facturas en las que figura como cliente el imputado Manuel Ángel Gamboa Chavarría. Siendo su intimidad la quebrantada con la forma como se procedió a decomisar esas facturas, es pertinente excluirlas del elenco de pruebas a considerar, tal como lo dispuso el a quo, por lo que debe declararse sin lugar este alegato. No obstante, conviene aclarar que lo reflejado en esos documentos bien pudo haber sido acreditado por otros medios, partiendo del principio de libertad probatoria que recoge el Código Procesal Penal. Las facturas comerciales suelen componerse de varios documentos, como sucede en este caso. Uno de ellos es el original que se entrega al cliente; pero hay otros que son del comerciante, en los cuales se registra información importante para él, como lo son –por ejemplo- los duplicados para contabilidad, para el almacén, etc. En un asunto como el presente, estos últimos documentos pudieron haber sido entregados libremente por la empresa a la policía, pues figura como ofendida. Ese acto de voluntaria entrega de documentos privados por parte del derechohabiente a las autoridades no requiere de orden judicial alguna. Respecto de esas piezas de la factura comercial que no se deben entregar al cliente, el titular del derecho a la intimidad que se protege es (partiendo de los supuestos que aquí interesan) la empresa, de modo que si los representantes de esta deciden consciente y voluntariamente entregarlas a la policía, entonces no se habría quebrantado la Ley N° 7425, la cual regula el procedimiento para vencer el ámbito de la intimidad que protege los documentos privados. Lo que sucede en el asunto bajo examen es que



en ningún momento se han aportado los duplicados aludidos y esta no es la etapa procesal adecuada para hacerlo, por lo que no pueden ahora considerarse como un elemento para sustentar la responsabilidad penal que atribuye el recurrente a los imputados. En todo caso, nótese que a partir del folio 199 el a quo realizó un examen sobre por qué, aún incluyendo las facturas como prueba, las mismas no serían útiles para acreditar otros delitos aparte del cometido el 20 de mayo de 1999."

**c) Documento privado como fundamento para declaratoria de quiebra**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>8</sup>

"II- No lleva razón la parte recurrente en sus agravios pues la declaratoria de quiebra, procede con base en un título que la ley le otorgue fuerza ejecutiva, sin embargo, también se puede decretar con fundamento en un documento que no posea fuerza ejecutiva cuando a juicio del juez la firma o las firmas del obligado fueran auténticas; en este caso es evidente que la deudora se encuentra en cesación de pagos, pues el documento privado contiene una deuda líquida y exigible, no ha sido argüido de falso y no ha sido impugnado de ninguna manera. Además de las propias manifestaciones del escrito de apelación se desprende, que no se niega la deuda sino que se aduce que le falta otro elemento probatorio al documento privado para demostrar la deuda, pues indica la recurrente : que al tratarse de un documento privado en el que su representada se comprometió a devolver un dinero en un plazo de seis meses a partir del 7 de agosto de 1990, por razón de haber rescindido un contrato, sólo puede cobrarse en la vía ordinaria pero no por la de la quiebra. No lleva razón, el numeral 860 ibídem permite decretar la quiebra con un documento privado si a juicio del juez la o las firmas del mismo son auténticas. Respecto del numeral 851 del Código de Comercio que cita al apelar indica que contempla las causales de quiebra , y las enuncia diciendo que todas deben demostrarse. Manifiesta que el promovente de esta quiebra se basa en el artículo 851 inc B) del citado Código, para pedirla. Se pregunta la recurrente si un documento privado prueba por si mismo una deuda, y manifiesta que no, ya que según cree debe demostrarse la deuda, en lo que tampoco lleva razón como ya se indicó basta el documento privado para demostrar la existencia de la deuda. Además en cuanto al numeral 860 del Código de Comercio referente a un documento privado la firma del obligado es auténtica a juicio del juez, y no requiere de otra prueba para dar apoyo a la existencia de la deuda. No lleva razón al sostener la recurrente que sólo podrá decretarse la quiebra con base en un documento privado cuando el juez considere que las firmas son auténticas y cuando se comprueba como establece el numeral 851 ibídem que la deuda aún existe. Y en relación a la nulidad que dice existe porque no se pidió prueba para demostrar la existencia aún de la deuda, lo que el actor no hizo, no es así como ya

se le dijo, por lo que no hay ninguna nulidad que decretar. El numeral 860 del Código de Comercio dispone que: "...Un documento privado que no tenga el carácter de título ejecutivo servirá, sin embargo, de base de una declaratoria de quiebra, cuando a juicio del Juez la firma o firmas fueran auténticas". Situación que se ajusta a este caso, pues el documento aportado, reúne los requisitos necesarios. Por lo dicho el documento privado cumple con los requisitos que señalan los numerales 851 inc. b), 852 y 860 del Código de Comercio. Pues quien promueve una quiebra debe comprobar que se ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones en favor de otras personas, en este caso el promovente ha comprobado que la obligación es líquida y exigible, así como que el deudor es comerciante. Por ello cualquier documento privado en que se consigne una deuda y a juicio del juez la firma o firmas fueran auténticas es suficiente. III- Sobre este punto este Tribunal y Sección han dispuesto: QUIEBRAS. PRESUPUESTOS. TITULOS NO EJECUTIVOS. "Ciertamente en la letra de cambio que sustenta este proceso no fue indicado el lugar de su emisión. Tampoco consta ese lugar junto al nombre del librador. Ni se indica en la letra el domicilio de la sociedad que la emitió. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 670 del Código de Comercio, citado por el Juzgado, la omisión apuntada no afecta la validez del negocio jurídico que originó el documento. Además, el documento en cuestión mantiene su condición de tal, es decir, ha de tenersele como documento privado y no como un principio de prueba por escrito, como fue considerado por el a quo. De ahí que al caso le es aplicable el precepto 860 del Código de Comercio, en cuanto señala: "... Un documento privado que no tenga carácter de título ejecutivo servirá, sin embargo, de base a una declaratoria de quiebra, cuando a juicio del Juez la firma o firmas del obligado fueren auténticas". Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José N ° 125 de las nueve horas del tres de junio de mil novecientos noventa y siete. En este asunto no hay razón, al menos por el momento, para dudar de la autenticidad de la firma que contiene el documento."

#### **d) Valor probatorio de las certificaciones notariales**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>9</sup>

"Sobre los agravios de la demandada: 1. En su primer agravio la parte demandada objeta la validez de las certificaciones notariales que van de folios 3 a 478 y la que indica que corresponde al tomo segundo del expediente (folios 144 a 179). De una vez valga indicar que con respecto a la segunda de las certificaciones mencionadas, el reproche carece de concreción y en ese tanto debe rechazarse. Tómese en cuenta que el tomo segundo de este expediente empieza con el folio 612 y termina con el 1191, por lo que no es posible identificar la certificación referida. En lo que toca a la otra certificación el reproche también



es improcedente. Aún y cuando los documentos notariales deben cumplir con una serie de requisitos según lo dispone el Código Notarial en muchas de sus normas, lo cierto es que su falta solo incide en el valor que como documentos públicos puedan tener. El artículo 369 del Código Procesal Civil dispone: “Documentos e instrumentos públicos. Son documentos públicos todos aquéllos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Las fotocopias de los documentos originales tendrán el carácter que este artículo establece, si el funcionario que las autoriza certifica en ellas la razón de que son copias fieles de los originales, y cancela las especies fiscales de ley. Es instrumento público la escritura otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento al cual la ley le dé expresamente ese carácter”. Y sobre el valor de esas pruebas, entre ellas las fotocopias certificadas, dice el ordinal 370: “Valor probatorio. Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones.”. Este Tribunal considera que tal valor presuntivo es propio de esos documentos siempre y cuando cumplan con las múltiples disposiciones formales que el Código Notarial contempla. Sin embargo si no se cumplen esos requisitos, los documentos no dejan de existir, no son inválidos. El tratamiento que les da el Código Procesal Civil es otro, el que corresponde a los documentos privados. Incluso, las fotocopias de documentos privados certificadas por un notario tampoco tienen el valor que establece la norma recién citada. El contenido de los documentos en sí no se ve cobijado bajo la presunción de veracidad. Son documentos privados que existen y pueden ser valorados como simples fotocopias. Distinto sería si la parte contraria a quien presentó las fotocopias, las impugna ya sea por considerar que no son reproducciones del original o que son falsas. En estos casos habría que ordenar la presentación de los originales, cotejarlas o esperar que se resuelva, o resolver, sobre su autenticidad (artículos 378, 388, 390 y 399 del Código Procesal Civil). En el presente la parte demandada nunca los cuestionó, sino hasta ahora en la apelación y no porque dude del contenido, sino por faltarles requisitos que a su entender los invalida. No siendo así, por las razones aludidas, lo procedente es rechazar el agravio. Tampoco cabe el otro argumento que sostiene el recurrente cuando dice que la nulidad de los documentos lleva a la nulidad del fallo. Si la prueba documental fuera nula –que no es el caso en este asunto-, a lo sumo podría llevar a la revocatoria del fallo en tanto el marco probatorio habría variado. Por ello tampoco es de recibo este reproche.”

**e) Documento con fecha cierta**[SALA PRIMERA]<sup>10</sup>

“IV.-Compraventa privada. Fecha cierta. Aduce , el Ad quem no le concedió el debido valor probatorio al contrato de venta, suscrito en 1995 con el anterior poseedor, al que puso fecha cierta el 12 de noviembre de 2004. En su concepto, lo resuelto infringe lo estipulado en el cardinal 853 del Código Civil, ya que tal norma no distingue entre un documento público y uno privado. De ahí, considera, desacertado que el Tribunal le otorgue valor y efecto a partir de la data de la fecha cierta. Con el propósito de resolver este reproche es necesario hacer las siguientes consideraciones. La fecha cierta es un acto del notario, donde deja constancia que un determinado documento celebrado entre las partes con anterioridad, le fue presentado en determinada data. No obstante, no da fe de su autenticidad, ni del momento precedente en que supuestamente se suscribió. Por otra parte, es claro, en materia probatoria los documentos privados, solo son oponibles a sus otorgantes o a quienes se dirija y lo hubieren recibido o reconocido. Si tal documento desea hacerse valer ante un tercero, es aplicable el artículo 380 del Código Procesal Civil. Este canon en lo que interesa dispone: “La fecha cierta de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde que se verifique uno de los hechos siguientes: 1) La muerte de alguno de los firmantes. 2) La presentación del documento ante cualquier oficina pública, para que forme parte de un expediente con cualquier fin. 3) La presentación del documento ante un notario, a fin de que se autentique la fecha en que se presenta. Si el tercero, al tiempo de contratar, tuviere conocimiento de la existencia del documento, no podrá rechazarlo, con el pretexto de que no se halla en uno de los tres casos anteriores”. En el caso de examen, la actora se opuso a dicho contrato, en consecuencia, no lo reconoció, de manera que el Tribunal estimó que de conformidad con el inciso 3) de la regulación de reciente cita debía tenerse por realizado el 12 de noviembre de 2004. Por ende, resulta notorio, lo resuelto es atinado, ya que fue en ese momento cuando se le puso fecha cierta al contrato privado de compraventa. De ahí, no lleva razón el casacionista, pues, el plazo de prescripción oponible a terceros, ha de computarse desde dicha data, por ende, no habían transcurrido los 10 años requeridos, al 4 de agosto de 2006, cuando se notificó al señor Oscar Chaves Castillo el traslado de la demanda reivindicatoria.”



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CASAS BARQUERO, Enrique: *El Delito de Falsedad en Documento Privado*, Bosch, Barcelona, 1984, pp. 227-229.
- 2 CASAS BARQUERO, Enrique: *El Delito de Falsedad en Documento Privado*, Bosch, Barcelona, 1984, pp. 238-240.
- 3 ARGUEDAS SALAZAR, Olman: *Comentarios al Código Procesal Civil*, 2° de., Juritexto, San José, 2002, pp. 145, 154-155.
- 4 ARGUEDAS SALAZAR, Olman: *Código Procesal Civil*, 4° de., Juritexto, San José, 2004 p. 388.
- 5 Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 967-2005, de las catorce horas con veinte minutos del quince de diciembre de dos mil cinco.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1322-2002, de las doce horas con siete minutos del veinte de diciembre de dos mil dos.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, Sección Segunda, Resolución No. 450-2000, de las nueve horas con diez minutos del veintiuno de noviembre de dos mil.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, Sección Primera, Resolución No. 330-2007, de las nueve horas del veintisiete de setiembre de dos mil siete.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 796-2010, de las catorce horas con veinte minutos del primero de julio de dos mil diez.